



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 244/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuesto por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de abril de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, D. XXX y D. XXX contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

En sus escritos de recurso los recurrentes impugnan el acuerdo de 1 de abril de 2021 de publicación de los resultados de los resultados provisionales, sobre la base de los siguientes hechos:

«PRIMERO.- En fecha 20 de marzo se celebraron las elecciones a la Asamblea General de la RFET. En fecha 22 de marzo la Junta Electoral realizó una primera proclamación de resultados provisionales, en la que además "ratificaba lo acordado por las Mesas" porque "se considera que lo acordado en cada caso, además de encontrarse dentro de sus atribuciones, es acorde a la normativa a ser aplicada por tales órganos electorales".

Al cotejar el acta de escrutinio de la Junta Electoral con las de las Mesas Electorales, detectamos errores en la transcripción de todos los escrutinios, puesto que figuraban como votos "en blanco" lo que, según las actas de las Mesas, eran votos nulos. Como, según el acta de la Junta Electoral, sólo se había declarado nulo un voto, no nos sorprendimos de que no estuviera incorporado al acta. Pero la realidad era que se habían declarado nulos 25 votos, que no se habían incorporado a las actas. ¿Cómo podía la Junta ratificar lo que no había observado?»

Por dicho motivo, en fecha 26 de marzo los recurrentes enviaron un correo a la Junta Electoral advirtiéndole de dicha circunstancia y solicitando su corrección, al que según indican, no recibieron respuesta.



Conforme al relato de los recurrentes, el 26 de marzo de 2021, la Junta Electoral comunicó que «*Correos le había informado de la aparición de 614 votos que no habían llegado al apartado de correos designado por motivos que todavía se desconocen, ante lo que acordó su recogida y escrutinio el 31 de marzo, así como la anulación de la proclamación de electos efectuada*». A la vista de lo cual, entendieron los recurrentes que la rectificación solicitada por ellos se realizaría con ocasión de dicha revisión de los votos. Pero tras el segundo escrutinio, el 1 de abril la Junta Electoral publica el acuerdo de proclamación de resultados provisionales sin modificación del escrutinio de los votos nulos y en blanco.

A la vista de lo cual, el 2 de abril se dirigen de nuevo los recurrentes por correo electrónico a la Junta Electoral, reiterando su petición de subsanación de los votos que figurando como en blanco a su juicio resultaban nulos. Según afirman, no han recibido respuesta a su reclamación.

Sobre la base de los anteriores hechos, efectúan los recurrentes la siguiente petición:

«SOLICITA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 1 de abril por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde:

- 1. Ordenar a la Junta Electoral de la RFET la rectificación de los escrutinios.*
- 2. Ordenar a la Junta Electoral de la RFET la publicación de los votos nulos»*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 10 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece:



“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

Los tres recursos tienen idéntico contenido y pretensión, lo que aconseja su tramitación acumulada.

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior». Conforme a lo cual, se reconoce legitimación a los recurrentes para interponer el presente recurso.

TERCERO. El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

CUARTO. En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, informa la Junta Electoral que el error denunciado por los recurrentes constituye *«una deficiencia insignificante a efectos de comprometer el resultado de las votaciones y de la proclamación de los resultados para la elección de miembros de la Asamblea General de la RFET»*. Asimismo, puntualizan que los hoy recurrentes, en su condición de interventores, pudieron hacer constar las cuestiones aquí planteadas en el momento de suscribir el acta correspondiente junto a los miembros de la mesa electoral.

Niega además la Junta Electoral la afirmación de los recurrentes respecto a la no incorporación a las actas de los votos nulos, indicando que éstos forman parte de la documentación que figura íntegramente en el expediente electoral, de tal manera que los eventuales votos nulos se han acompañado al acta.



A la vista de dichas alegaciones, y de la afirmada invariabilidad del resultado conforme a lo expuesto por la Junta Electoral, para la resolución del motivo de impugnación -la errónea transcripción de determinados votos nulos como votos en blanco- basta tener presente el criterio ya manifestado por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre las que cabe invocar la Resolución 65 y 69/2017, de 17 de febrero, que señala que:

“En suma, las diligencias de prueba solicitadas, además de tener un carácter dilatorio de un proceso electoral ya retrasado en su tramitación, resultan manifiestamente innecesarias e improcedentes para lo que debe constituir su finalidad, la aclaración de los hechos que han motivado la impugnación sobre la que versa este recurso, sin que pueda desnaturalizarse este trámite utilizándolo como medio para abrir una investigación general sobre posibles irregularidades que no fueron denunciadas en su momento”.

En este sentido, hay que recordar que no toda irregularidad cometida a lo largo del proceso electoral tiene relevancia, sino únicamente aquellas que afecten al resultado final de las elecciones, esto es, a la manifestación de la voluntad de los electores. Resulta, por tanto, necesario que el vicio de procedimiento electoral sea determinante del resultado de la votación, circunstancia que no concurre en el presente caso. En consecuencia, y en virtud del principio de conservación del acto electoral, no cabe acceder a la solicitud de rectificación del escrutinio, toda vez que el error que pueda haberse producido en el mismo no ha producido una alteración del resultado del proceso electoral.

El mismo pronunciamiento hay que realizar respecto de la solicitud de publicación de los votos nulos, puesto que declara la Junta Electoral que dicho órgano carece de competencias para ello, por ser una cuestión reservada a la Mesa Electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D. XXX, D. XXX y D. XXX, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

